



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso	11001333400520200024500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CLARIANT COLOMBIA S.A.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS – DIAN
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el expediente pendiente para calificar la demanda, el Despacho lo remitirá por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, bajo los siguientes argumentos:

1. CLARIANT COLOMBIA S.A. presentó demanda solicitando se declare la nulidad de la Resolución No.00708 del 19 de febrero 2020, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial de revisión No. 1-03-201-241-640-0- 004897 del 26 de septiembre de 2019, a través de la cual, la DIAN ajustó una subpartida arancelaria y le ordenó cancelar por concepto de tributos un arancel de (\$3.548.000), IVA (\$568.000) y sanción (\$412.000) para un total de \$4.528.000 que corresponde a la sumatoria de la diferencia de los derechos e impuestos dejados de pagar, más la sanción prevista en el numeral 2.2. del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999¹.
2. A título de restablecimiento del derecho solicitó se exonere a CLARIANT COLOMBIA S.A. sociedad identificada con NIT 830.011.337-5 de pagar la suma equivalente a CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (COP\$5.434.000) por concepto de sanción, a favor de la DIAN. Asunto ajeno al conocimiento de esta Sección al tratarse de un tema tributario.
3. En lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada por sección de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

“Artículo Quinto: En los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

(...) 5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos exista con las Secciones

¹ Expediente Electrónico. Archivo: 02DemandayAnexos, folio 156.

del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho.”

4. Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala:

“ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera del texto)

5. En ese orden, y teniendo en cuenta que la parte demandante pretende controvertir actos administrativos relacionados con la liquidación oficial de revisión y la liquidación de tributos (arancel – IVA), el conocimiento del presente asunto recae en los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta.

6. Sobre el particular, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca² al resolver un conflicto de competencia remitió un proceso de similares características a la Sección Cuarta, así:

“4.3. Al respecto, la Sala i) no comparte los argumentos expuestos por la Sección Cuarta de esta Corporación, al señalar que al tratarse de un caso de índole sancionatoria por la comisión de una infracción aduanera, el asunto no es competencia de esa sección, toda vez que en la Resolución por la cual se declara el incumplimiento de la obligaciones en la parte considerativa como en la resolutive, señala que las sumas adeudadas corresponden a conceptos de IVA Y ARANCEL (...)

el asunto se centra en el pago de los tributos por concepto de IVA Y ARANCEL derivados de la modificación de los valores declarados de las guías de mensajería especializada, en la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, los cuales corresponden a tributos aduaneros (...), es decir que la entidad accionada declaró el incumplimiento de una obligación aduanera, con ocasión de la inobservancia del valor propuesto y el declarado para pago de tributos aduaneros derivados de la actividad de tráfico postal y envíos urgentes ejercidos por la sociedad demandante, razón por la cual hizo efectiva la póliza de cumplimiento, lo que permite establecer que lo que se discute es un tributo aduanero a cargo de MAR EXPRESS S.A.S. y que conforme a lo establecido por el H. Consejo de Estado en providencia del 22 de febrero de 2018, arriba en cita, el asunto se contrae a una obligación que es de carácter tributario.

En consecuencia, en claro que la controversia se centró en un asunto de carácter tributario, toda vez que el incumplimiento de las obligaciones aduaneras fue con ocasión de la inobservancia del valor propuesto y el declarado para el pago de tributos aduaneros”.

² SOLER PEDROZA, Israel (M.P.) (Dr.). Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena. Providencia del 27 de agosto de 2018. Radicado No. 25000-23-42-000-2018-01326-00.

7. Así mismo, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se refirió a un asunto similar al presente, esto es, lo relacionado a la competencia de la Sección Cuarta en materia de actos administrativos sancionatorios proferidos por la DIAN, derivados de la formulación de la Liquidación Oficial de Revisión de las declaraciones de importación y de la comisión de la infracción prevista en el numeral 2.6. del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, así:

“Es menester que la Sala precise que el objeto del litigio gira respecto de la nulidad de la resolución que resolvió la Liquidación oficial de revisión de mercancía y que en consecuencia de ello se dispuso una sanción económica. Recuerda la Sala que clasificar una mercancía implica ubicarla en la nomenclatura del arancel de aduanas que “es un instrumento económico con el que se regula el intercambio comercial de un país con otros países”. Que tiene la naturaleza de un tributo.

De otro lado resalta la Sala que, la clasificación arancelaria que fija la Subdirección de Gestión Técnica aduanera constituye el criterio determinante para establecer el tratamiento tributario de los bienes sujetos a los tributos administrados por la DIAN, para el caso en concreto la naturaleza de la liquidación oficial de revisión versa sobre temas tributarios.

(...)

Para el caso en concreto, la entidad accionada declaró el incumplimiento de una obligación aduanera, con ocasión de la inobservancia del valor propuesto y el declarado para el pago de tributos aduaneros derivados de la actividad de tráfico postal y envíos urgentes ejercida por la sociedad demandante, razón por la cual, ordenó hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento, lo que permite establecer que lo que se discute es un tributo aduanero.

(...)

Así las cosas, encuentra la Sala que la controversia se centra en un asunto de carácter tributario, toda vez que por medio del control de nulidad y restablecimiento busca que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 533 del 23 de marzo de 2018 y 1134 de 2018 proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, con ocasión del incumplimiento de las obligaciones aduaneras por la inobservancia del valor propuesto y el declarado para el pago de tributos aduaneros derivados de la actividad de tráfico postal y envíos urgentes, ejercida por la sociedad demandante.

En conclusión, con base en todo lo antes expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolverá el conflicto de competencias suscitado en favor del Juzgado 4º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Primera, atribuyendo el conocimiento del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia al Juzgado 42 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Cuarta-³.

8. Así las cosas, y como en este caso se discuten sumas de naturaleza tributaria, adeudadas por concepto de IVA y ARANCEL, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del medio de control de la referencia, por lo que se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta - reparto, para que conozcan del mismo en atención a la naturaleza del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

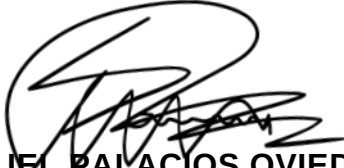
³ SUÁREZ VARGAS, Clara Cecilia (C.P.) (Dra.). Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena. Providencia del 26 de octubre de 2020. Radicado No. 25000231500020190056300.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **MARÍA DEL CARMEN MOLINA DE CÁRDENAS** contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia,</i> <i>hoy 2 de febrero de 2021</i> _____ IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f65d50b99d09346042f269d8f0642c6bc8e7e19e07ab973e33411f2e74afd5**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520200026700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARÍA DEL CARMEN MOLINA DE CÁRDENAS
Demandado	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el expediente pendiente para calificar la demanda, el Despacho lo remitirá por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, bajo los siguientes argumentos:

1. La señora María del Carmen Molina de Cárdenas presentó demanda solicitando se declare la nulidad de la Resolución 201910025747 del 4 de agosto de 2019, mediante la cual la demandada profirió el mandamiento de pago dentro del proceso de jurisdicción coactiva No.201726970 respecto de la cuenta contrato No.100025747, así como la nulidad de la Resolución 202010025747-1 del 17 de julio de 2020, mediante la cual se resolvieron las excepciones propuestas frente al mandamiento de pago.

2. Ahora bien, en atención a lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

3. El artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, establece lo siguiente:

“ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera del texto)

4. Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que la parte demandante pretende controvertir actos administrativos proferidos dentro de un procedimiento de cobro

coactivo administrativo, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del medio de control de la referencia, por lo que se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta - reparto, para que conozcan del mismo en atención a la naturaleza del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **MARÍA DEL CARMEN MOLINA DE CÁRDENAS** contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia,</i> <i>hoy 2 de febrero de 2021</i> _____ IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA
--

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7b46209cf96c8669178660bce3406b5b2d41816a1382a2eacbda052571ab7e**

Documento generado en 01/02/2021 06:12:59 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520200027300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ISAGEN S.A. E.S.P.
Demandado	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el expediente pendiente para calificar la demanda, el Despacho lo remitirá por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, bajo los siguientes argumentos:

1. La sociedad ISAGEN S.A. presentó demanda solicitando se declare la nulidad de la liquidación CREG I-2020-000133 del 10 de enero de 2020, que estableció la contribución especial a favor de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, para el año 2019, así como la nulidad de la Resolución No. 081 del 10 de julio de 2020, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición contra de la liquidación oficial.
2. Ahora bien, en atención a lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
3. El artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, establece lo siguiente:

“ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.**

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera del texto)

4. Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que la parte demandante pretende controvertir actos administrativos relacionados con la liquidación de una contribución especial a favor de la CREG, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del medio de control de la referencia, por lo que se

remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta - reparto, para que conozcan del mismo en atención a la naturaleza del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **ISAGEN S.A. E.S.P.** contra la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 2 de febrero de 2021</i> _____ IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA
--

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4207b31cea940fcd8fd97e47d622004f0505664daeac32b2ff5106794614a93**
Documento generado en 01/02/2021 06:12:59 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso	11001333400520200027700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CONSTRUCTORA MEBAR S.A.S.
Demandado	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Asunto	INADMITE DEMANDA

Analizada la demanda de la referencia, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar lo siguiente:

1. Aportar la constancia de notificación de las resoluciones Nos. 1012 del 27 de agosto de 2018 “por el cual se impone una sanción”, 1107 del 12 de julio de 2019 “Por el cual se rechaza un recurso de reposición”, y 110 del 16 de enero de 2020, “Por la cual se rechaza un recurso de queja”, este última por cuanto a folio 33 del documento digital que contiene la demanda y lo anexos, obra copia del aviso de notificación pero no tiene fecha de recibido por parte de la demandante.

Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que señala que la parte demandante deberá allegar “copia del acto administrativo acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso”.

2. Aportar copia del escrito por el cual la sociedad demandante interpuso los recursos procedentes en contra de la Resolución No. 1012 del 27 de agosto de 2018, junto con su constancia de radicación, a efectos de acreditar el cumplimiento de lo previsto en los artículos 76 y 161 numeral 2° del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

TERCERO. Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer, advirtiéndose que en la demanda se solicitó medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia,</i> <i>hoy 2 de febrero de 2021</i> _____ IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA
--

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722732d23b41cb645caa7f5ad7969c20e84efab50520785c2aa394a25eadd3ed**

Documento generado en 01/02/2021 06:13:00 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520200028100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VANTI S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por VANTI S.A. E.S.P., a través de la cual solicita se declare la nulidad de las Resoluciones No. No 20198140392885 del 20 de diciembre de 2019,” Por medio de la cual se decide un recurso de apelación”, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
2. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad del medio de control en los siguientes términos:
- 2.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contado a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.
- 2.2. En este caso, la notificación del acto demandado, se surtió a través de correo electrónico el 13 de enero de 2020¹. Por tanto, el término común de los cuatro meses comenzó a partir del 14 de enero de 2020, siendo en principio el plazo máximo para presentar la demanda, el 14 de mayo de 2020.
- 2.3. En consideración a la emergencia generada por la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11521 declaró la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.
- 2.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 19 de mayo de 2020, ante la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, y la constancia por la cual se declaró fallida la diligencia, se expidió el 14 de septiembre de 2020².
- 2.5 Sobre este punto, es importante mencionar que el Gobierno Nacional mediante el Decreto No. 491 del 28 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de

¹ Expediente electrónico - archivo: 01DemandayAnexos folios 43 y 44.

² Ibid. folios 40 y 41.

urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”, estableció en el artículo 9°, lo siguiente:

“(…) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contará con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión. (…)”,

2.6 En ese orden, amplió el plazo para realizar la audiencia de conciliación extrajudicial de tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud a cinco (5) meses.

2.7. Así las cosas, el término de caducidad restante de 1 mes y 29 días, se reanudó el 15 de septiembre de 2020, día siguiente a la expedición de la constancia que declaró fallida la diligencia, y como la demanda fue radicada el 12 de noviembre de 2020³, se advierte que el medio de control se ejerció dentro del término legal.

3. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se le reconocerá personería para actuar en representación de la demandante al abogado DEULIER SAMIR CERCADO DE LA FUENTE, identificado con la C.C. No. 1.010.210.456, y T.P. 308.818 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

4. Aunado a lo anterior, se ordenará la vinculación del señor LEWINTON DUEÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 14.012.468, en calidad de usuario y como tercero interesado, por cuanto los efectos jurídicos de la decisión que se profiera sobre la legalidad o no del acto administrativo demandado, puede afectar eventualmente sus intereses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **VANTI S.A. E.S.P.**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO: VINCÚLESE en calidad de tercero con interés al señor **LEWINTON DUEÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 14.012.468, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la demandante por estado.

³ Ibid. archivo: 02ActaReparto.

⁴ Expediente electrónico - archivo: 01DemandayAnexos folio 16.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor **LEWINTON DUEÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 14.012.468, en calidad de usuario y como tercero interesado dentro de este proceso, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, lo cual estará a cargo de la parte demandante.

SEXTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 3° y 4°, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación de la demanda, los antecedentes administrativos del acto acusado y todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Se reconoce personería adjetiva al abogado DEULIER SAMIR CERCADO DE LA FUENTE, identificado con la C.C. No. 1.010.210.456, y T.P. 308.818 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia,</i> <i>hoy 2 de febrero de 2021</i> _____ IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6759c3cbeeb618d9e4faf028d710c570444ad8f4aa78119e5d9b7e5cad56d073**

Documento generado en 01/02/2021 06:12:58 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso	11001333400520200030000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MALLAMAS E.P.S.
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PESIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto	INADMITE DEMANDA

Analizada la demanda de la referencia, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar en el sentido de:

- Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- Aportar la constancia de notificación de la Resolución 2020-00140 del 29 de enero de 2020, mediante la cual la entidad demandada confirmó la sanción impuesta a MALLAMAS E.P.S.

Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, que señala que la parte demandante deberá allegar *copia del acto administrativo acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso*, requisito necesario para verificar la oportunidad en la que se interpuso la demanda.

- Precisar el monto de la cuantía objeto de la demanda, conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA.

Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se le reconocerá personería para actuar en representación de la demandante a la abogada LINA CATERIN BARACALDO MORENO, identificada con la C.C. No. 53.101.138, y T.P. 180.071 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

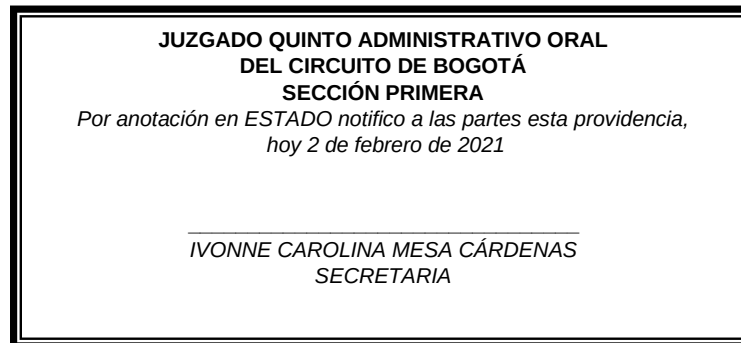
¹ Expediente electrónico - archivo: 01Demanda2020-300 folio 13.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

TERCERO. Se reconoce personería a la abogada **LINA CATERIN BARACALDO MORENO**, identificada con la C.C. No. 53.101.138, y T.P. 180.071 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **03c76c1b2fa4f5c687d2726b2e8c46327c2c3a32801430960e420644abd2f484**
Documento generado en 01/02/2021 06:12:58 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso	11001333400520200030700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. El 1 de diciembre de 2020, el apoderado de la sociedad demandante radicó en línea la demanda de la referencia, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a la que se le asignó el No 90269.

2. Al día siguiente la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá¹, la remitió por reparto a este Juzgado.

3. En la demanda se solicita declarar la nulidad de las Resoluciones No. SSPD 20208140324775, SSPD 20208140325045, SSPD 20208140325055, SSPD 20208140325075, SSPD 20208140325205, SSPD 20208140325225, SSPD 20208140325235, del 11/11/2020, y SSPD 20208140329595 del 17/11/2020, proferidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante las cuales dicha entidad resolvió los recursos de apelación interpuestos por diferentes usuarios del servicio público de gas domiciliario prestado por Alcanos de Colombia S.A. E.S.P.

4. Respecto a la pretensión de nulidad de la Resolución No. SSPD 20208140324775 del 11 de noviembre de 2020, por la cual la Superintendencia demandada modificó la decisión administrativa No. 8315507 del 10 junio de 2020, proferida por la demandante, en el sentido de retirar y/o descontar definitivamente de la factura No. 109690467 del periodo de mayo de 2020, los 12,15 m³ facturados en el periodo de mayo de 2020 (pendientes de liquidar en el periodo de abril de 2020), y mantener el consumo real liquidado en el periodo de mayo de 2020 correspondiente a 38,19 m³, y ordenó realizar el ajuste en el sistema comercial, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar la demanda en cuanto a lo siguiente:

- 4.1. Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- 4.2. Acreditar que el poder fue conferido por la sociedad demandante, conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, pues no hay certeza de que se haya

¹ Expediente electrónico – archivo: 23ActaReparto folio 1.

remitido desde el correo de notificaciones judiciales que se encuentra en el certificado de existencia y representación.

- 4.3. Indicar a qué corresponde la suma de dinero señalada en el acápite de estimación razonada de la cuantía, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA.
- 4.4. Aportar copia de la constancia de conciliación extrajudicial, con el objeto de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
 - 4.4.1. Aunque el demandante argumentó que conforme al artículo 613 del CGP, no es necesario cumplir con esta exigencia cuando se solicitan medidas cautelares patrimoniales, el Despacho advierte que en este caso la medida solicitada por Alcanos S.A. consiste en la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, luego no implican medidas cautelares de carácter patrimonial.
 - 4.4.2. La postura del Despacho es concordante con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en su Sección Primera, según la cual:

*“Sin embargo, esta Sala considera que debe rectificar la posición expuesta en las providencias judiciales precitadas, en la medida el artículo 613 del CGP **claramente se refiere a «[...] medidas de carácter patrimonial [...]» y nunca señala que las medidas deben tener efectos patrimoniales.***

Cabe precisar que cuando hablamos del carácter de una cosa nos estamos refiriendo, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española al «[...] Conjunto de cualidades o circunstancias propias de una cosa, de una persona o de una colectividad, que las distingue, por su modo de ser u obrar, de las demás [...]», esto hablando, entonces, de que la medida cautelar debe ser patrimonial, no tener efectos patrimoniales, entendiendo por efecto, «[...] Aquello que sigue por virtud de una causa [...]» .

La medida cautelar, entonces, debe ser patrimonial, entendiendo patrimonial como «[...] relativo al patrimonio [...]» y patrimonio como «[...] Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica [...]» , lo que nos lleva a indicar que cuando el artículo 613 del CGP se refiere a las medidas cautelares de carácter patrimonial se está refiriendo a medidas que directa e inmediatamente afectan el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que deben soportarlas.

El concepto anterior coincide con la clasificación de las medidas cautelares elaborada por un sector de la doctrina, que destaca que dichas medidas pueden ser de carácter patrimonial o de carácter personal, entendiendo por las primeras «[...] 12.3.1. DE CARÁCTER PATRIMONIAL [...] Como su nombre lo indica, son aquellas que tienen como propósito primordial la afectación de bienes [...]»

Es claro, entonces que, y a manera de ejemplo, el embargo de bienes tiene el carácter de medida patrimonial en tanto que directamente «[...] sustrae del comercio el bien cautelado, de tal suerte que si se llegare a vender un bien que soporta un embargo, tal contrato será declarado nulo, de nulidad absoluta, por objeto ilícito. En caso de que el bien esté sujeto a registro, y sobre él se inscribe un embargo, el correspondiente registrador debe abstenerse de registrar cualquier acto de disposición sobre el bien, como una venta o una hipoteca [...]» , lo cual no ocurre con la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

*Esta Sala ha resaltado que entre las características principales de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos están «[...] su naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida [...]», e igualmente ha indicado que su finalidad es la de «[...] «evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho». [...]» , lo que claramente excluye su patrimonialidad pues **su propósito no es afectar el patrimonio de las personas jurídicas o naturales, sino despojar de sus efectos, temporalmente, a un acto administrativo que, preliminarmente, es considerado contrario al ordenamiento jurídico.***

Cuestión diferente es que, indirectamente, la suspensión de los efectos del acto administrativo traiga efectos en el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que la han solicitado o que resultan afectadas con la respectiva medida.

Conforme a lo expuesto, es un hecho cierto que el estudio del carácter patrimonial de la medida cautelar solicitada con la cual se pretende obviar el requisito de procedibilidad de la conciliación administrativa, debe realizarse en concreto, conforme lo solicitado en la demanda. Sin embargo, esta Sala, por las razones expuestas, encuentra que dicho análisis no puede llevarse a cabo cuando se trata de la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, pues la misma no tiene una naturaleza patrimonial, como se ha indicado.

(...)

La posición contraria a la expuesta implicaría vaciar de contenido el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, haciendo esta disposición inaplicable, en la medida en que bastaría que los demandantes en los medios de control en los que se discute la juridicidad de actos administrativos solicitaran la medida de suspensión provisional de sus efectos y alegaran la existencia de un mínimo efecto económico para que puedan obviar el requisitos de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, situación que se corrige con la interpretación que aquí se prohíja.

(...)

*Esta Sala, entonces, como órgano de cierre en los asuntos de su competencia, establece, a manera de jurisprudencia anunciada , la posición consistente en que **la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos no está incluida dentro de las medidas cautelares que permiten, al tenor del artículo 613 del CGP, en procesos diferentes a los ejecutivos, acudir directamente a la jurisdicción contencioso-administrativa sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial (numeral 1° del artículo 161 del CPACA), en la medida en que el precitado artículo del CGP hace referencia a las medidas de carácter patrimonial, naturaleza que no se encuentra presente en la precitada cautela, conforme se explicó líneas atrás**² (negrilla fuera del texto).*

- 4.4.3. Conforme a la jurisprudencia citada, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos no implica una medida cautelar patrimonial en los términos del artículo 613 del CGP, que facultan al demandante a interponer su demanda directamente sin necesidad de agotar el requisito de procedencia de conciliación extrajudicial al que se refiere el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, puesto que el propósito de este tipo de cautelas es despojar de sus efectos, temporalmente, un acto administrativo que preliminarmente es contrario al ordenamiento jurídico, y no afectar directamente el patrimonio de las personas jurídicas o naturales.

- 4.4.4. Tal y como lo refirió el H. Consejo de Estado en la providencia citada en

² SERRATO VALDÉS, Roberto Augusto (C.P.) (Dr.). H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto del 6 de octubre de 2017. Radicación número: 25000-23-41-000-2015-00554-01.

precedencia, no debe confundirse una medida de carácter patrimonial con una medida que tenga efectos patrimoniales, puesto que el primer caso implica que la cautela tiene por objeto la afectación directa de los bienes, verbigracia la medida cautelar de embargo, mientras que en el segundo caso, en tratándose de la suspensión provisional de los actos administrativos, la concesión de la cautela implica que indirectamente existirán unos efectos en favor del beneficiario de tal decisión judicial.

4.4.5. En este caso, es claro que la eventual concesión de la medida cautelar consistente en la suspensión de la Resolución No. SSPD - 20208140324775 del 11 de noviembre de 2020, implicarían unos efectos patrimoniales indirectos consistentes en que mientras se resuelva el asunto, la demandante no estará obligada a dejar de percibir el valor total de la factura No. 109690467 del periodo de mayo de 2020, a la que se refiere la decisión administrativa No. 8315507, y que fue modificada por la Superintendencia de Servicios Públicos Administrativos en el citado acto administrativo. Sin embargo, no por ello puede entenderse que tales efectos patrimoniales derivados del acto administrativo cuya suspensión provisional se solicita, den lugar a que la medida cautelar pretendida sea de carácter patrimonial, puesto que se reitera, la naturaleza de tal cautela no implica una afectación directa del patrimonio, tal y como lo advirtió el H. Consejo de Estado – Sección Primera, en la sentencia citada en precedencia.

4.4.6. En consecuencia, al no ser aplicable en este caso lo dispuesto en el artículo 613 del CGP, la sociedad actora deberá acreditar el cumplimiento de lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, esto es, el trámite de la conciliación extrajudicial

4.5. Adecuar los hechos, las pretensiones y demás acápites, teniendo en cuenta la orden de escindir la demanda, conforme a las consideraciones que se exponen a continuación.

5. Por otra parte, con relación la pretensión de nulidad de las Resoluciones No. SSPD 20208140325045, SSPD 20208140325055, SSPD 20208140325075, SSPD 20208140325205, SSPD 20208140325225, SSPD 20208140325235, del 11 de noviembre de 2020, y SSPD 20208140329595 del 17 de noviembre de 2020, el Despacho advierte que la demandante deberá escindirlas del expediente y presentarlas ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, en demandas separadas, para que sean tramitadas bajo distintos radicados por los Despachos a los que sean asignadas por reparto, en atención a no se reúnen el requisito de conexidad para que proceda la acumulación de pretensiones de que trata el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011³ y específicamente la acumulación de

³ “En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

pretensiones subjetiva que consagra el artículo 88 del C.G.P.⁴, norma que prevé:

“Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas. (...)”* (Subraya el Despacho).

6. En efecto, como puede observarse, aunque los actos administrativos cuestionados fueron expedidos por la misma autoridad administrativa, en su contenido presentan condiciones y características que los hacen disímiles, en particular, en lo relacionado con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon cada una de las actuaciones, pues fueron expedidos dentro de expedientes administrativos diferentes, en atención a las reclamaciones presentadas por distintos usuarios del servicio de gas domiciliario, que hacen alusión a diversas facturas expedidas por Alcanos S.A., y en las que se profirieron decisiones administrativas diferentes para cada uno de los casos y respecto de cada usuario.

7. De manera que, las resoluciones demandadas no provienen de la misma causa, no versan sobre el mismo objeto, no se hayan entre sí en relación de dependencia, ni se sirven de las mismas pruebas, lo cual hace improcedente la acumulación pretendida por la sociedad demandante.

8. En ese orden de ideas, y como se indicó en precedencia la demandante deberá escindir la demanda y presentar las pretensiones de nulidad respecto a cada uno de los actos administrativos, en demandas separadas ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, junto con copia de esta providencia y del acta inicial de reparto, para que sean asignadas a los Juzgados que correspondan en turno, exceptuando la Resolución No. SSPD 20208140324775 del 11 de noviembre de 2020, cuya legalidad será estudiada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

⁴ Citado en virtud de la integración normativa establecida en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, respecto a la pretensión de nulidad de la Resolución No. SSPD 20208140324775 del 11 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

TERCERO. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que presente en demandas separadas ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho respecto a las Resoluciones No. SSPD 20208140325045, SSPD 20208140325055, SSPD 20208140325075, SSPD 20208140325205, SSPD 20208140325225, SSPD 20208140325235, del 11 de noviembre de 2020, y SSPD 20208140329595 del 17 de noviembre de 2020, con copia de esta providencia y del acta inicial de reparto, conforme a las consideraciones señaladas en precedencia.

CUARTO. Vencido el término de que trata el artículo 2, el expediente ingresará al Despacho para proveer, advirtiéndose que en la demanda se solicitó medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia,</i> <i>hoy 2 de febrero de 2021</i> _____ IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200948ca4d213c4dc3d8299cdd89ec372d42c745b564cb69c96529df012cb1c3**

Documento generado en 01/02/2021 06:12:57 PM